

Referencia: Unión marital de hecho  
Radicado: 2018 - 00116  
Demandante: Maria Isabel Rodriguez Cruz  
Demandado: William Miguel Duque Pallares



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, febrero ocho de dos mil veintiuno.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en providencia con fecha noviembre 27 de 2019 (sic).

En cuanto declaró terminada la actuación de segunda instancia, ordenando el regreso de expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Ahora teniendo en cuenta, que con fecha de 3 de octubre de 2019, este Despacho dictó sentencia mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre **MARIA ISABEL RODRIGUEZ CRUZ** y **WILLAM MIGUEL DUQUE PALLARES**, entre el periodo comprendido entre mayo de 2003 hasta el 17 de febrero de 2018, E igualmente declaró que entre las partes se formó una sociedad patrimonial dentro del periodo mencionado esto es, entre mayo de 2003 hasta el 17 de febrero de 2018. La que se declaró disuelta y ordenó su liquidación.

Con fundamento en el deber de interpretación que tiene el juez, como director del proceso, se entiende que con la presentación del contrato de transacción suscrito por las partes, se renunció por la parte demandada al recurso de apelación concedido.

En consecuencia, se entiende que, el contrato de transacción corresponde al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, en armonía con lo ordenado en la sentencia y lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.

Lo expuesto teniendo en cuenta que, el estado civil de compañero permanente no puede ser objeto de transacción.

En este orden de ideas, se solicita a los doctores **CARLOS ALBERTO GUERRERO Y SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA**, para indiquen si están o no de acuerdo a la interpretación realizado con la relación a la situación presentada.

Previniéndolos que cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de presente providencia para hacer realizar la manifestación requerida de manera clara y expresa , so pena de que se

ordene el archivo del expediente, hasta tanto se presente la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

De otra parte, y como quiera que tanto el **doctor GUSTAVO BARRERA BLANCO** apoderado principal y el sustituto doctor **ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO** quienes actúan en representación de la demandada presentan renuncia al poder visible en el folio 36 del cuaderno de segunda instancia y expiden paz y salvo, se le aceptara la renuncia al poder en armonía con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Idéntica situación, se presenta con relación al doctor **DANIEL GARCIA**, quien venía actuando en nombre y representación de la demandante, quien presenta renuncia al poder y expide paz ya salvo, razón por la que se le acepta la renuncia en consonancia con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor **SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA**, identificado con al cédula de ciudadanía No 74.360.196 y TP No 179.989 del C.S de la J como apoderado judicial del señor demandado **WILLIAM MIGUEL DUQUE PALLARES**; y al doctor **CARLOS ALBERTO GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.171.575 y TP No 84.056 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ CRUZ**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**